

**AUTO N. 04479**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la oficina de enlace de la SDA ubicada en el Aeropuerto internacional El Dorado, recibió una solicitud telefónica por parte la funcionaria del Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la señora Jeaneth Cortés que opera en este mismo lugar, solicitando la verificación de unos especímenes preservados provenientes de Hattiesburg Estados Unidos), que pretendían ingresar al país y que se encontraban en la bodega de FedEx ubicada en los muelles de carga del aeropuerto. Como constancia de dicho procedimiento se generó el acta de verificación AV 0119/AE/15, cuyo resultado evidenció que, se encontraron especímenes no vivos cuyas características físicas permitieron identificarlos como peces, los cuales no contaban con la documentación ambiental necesaria para el ingreso al país; tan solo contaban con un documento “Formato de Colecciones Zoológicas Referencia IMCN” con logo del INCIVA en donde se hallaron los datos tanto del destinatario como del remitente y además las especies y cantidades, que de acuerdo con este documento se trataba de setenta y ocho (78) ejemplares; razón por la que la carga quedó inmovilizada para su posterior incautación.

Que, la Policía Fiscal y Aduanera que opera dentro del perímetro del aeropuerto El Dorado realizó la incautación con acta AI AE-03-06-15-0006/CO 0858-14, de los especímenes provenientes de USA, basándose en el resultado no satisfactorio de la verificación (AV 0119/AE/15) adelantada por la oficina de enlace y luego de corroborar que no había ningún tipo de documento ambiental para la importación.

Durante el procedimiento se realizó el conteo del 100% de los especímenes, dado que en el momento de la verificación no se pudo realizar debido a que el personal de seguridad de la empresa FedEx no se encontraba presente, obteniendo como resultado que se trataba de una mayor cantidad a la reportada en el documento del INCIVA pues eran ciento veintidós (122) peces preservados.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> consagra en su artículo 3° que; *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01626 del 8 de septiembre de 2015**, el cual en uno de sus apartes concluyó:

“(…)

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los requerimientos especiales que se deben tener presentes para asegurar la integridad de este tipo de especímenes se considera viable desde el punto de vista técnico entregar el material en calidad de secuestre depositario a una entidad que conozca y cuente con los elementos y el equipamiento necesario para la correcta preservación de la colección.*

*Ahora bien, para la disposición temporal de los especímenes, en calidad de secuestre depositario al INCIVA, el Instituto, para su autorización y formalización de tal calidad, deberá radicar una comunicación en la SDA la cual contenga como mínimo:*

- *De acuerdo con la información consignada en el documento “Formato de Colecciones Zoológicas Referencia IMCN” en el ítem: Descripción del envío con los ejemplares: “Se envían especímenes de Peces representados en 22 lotes, 78 ejemplares y 2 especies, de la colección ictiológica de referencia IMCN...”. Se solicita aclaración dado que durante el procedimiento de incautación, al realizar el conteo de los especímenes y la verificación de las especies, los valores fueron superiores a los registrados en el documento mencionado. En cuanto a la cantidad de peces, fueron encontrados ciento veintidós (122), existiendo una diferencia de cuarenta y cuatro (44) ejemplares por encima de los reportados; en el caso de las especies, se encontró que había una (1) de más ya que había individuos rotulados con una especie diferente (*Rhamdia guatemalensis*) a las dos que constaban en el documento.*
- *Copia del permiso de investigación científica sobre la diversidad biológica, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 309 del 2000, vigente para la época.*
- *Copia del permiso de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 309 del 2000, vigente para la época.*
- *Teniendo en cuenta que para el año 2011, fecha en la que los especímenes salieron del país regía la Resolución 1367 del 2000, deberá anexar copia del sustento documental ambiental con el que los especímenes fueron exportados.*
- *Copia del certificado de registro de la colección científica por parte del INCIVA y/o la notificación de su actualización emitido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.*
- *Dirección exacta del sitio donde se ubica la colección científica en la que estarían los especímenes.*
- *Datos de contacto (nombre, teléfono fijo, teléfono móvil, dirección de correo electrónico) y copia de documento de identificación de la persona que recibiría el material en las instalaciones del INCIVA y quien será el responsable del mismo.*
- *El material entregado en calidad de secuestre depositario al INCIVA, no podrá ser movilizado del sitio definido para su almacenamiento sin autorización previa por parte de la SDA.*

- El INCIVA en caso de ser designado como secuestre depositario, correrá con todos los gastos y logística necesaria para que realicen el traslado de los especímenes.
- En caso de ser necesario, el INCIVA devolverá los especímenes cuando la Secretaría Distrital de Ambiente así lo determine.

### 7. CONSIDERACIONES FINALES.

Con el ánimo de preparar las condiciones logísticas de la entrega del material en caso de que así se determine, es necesario que se informe al área técnica del grupo de trabajo de fauna silvestre, la fecha en la cual el Instituto se notifique del acto administrativo.

De igual manera se sugiere al área jurídica continuar con el proceso administrativo pertinente toda vez que ingresaron al país ciento veinte dos (122) especímenes preservados de las especies *Rhambia saijaensis* y *Rhamdia quelen* sin la documentación ambiental pertinente (Ley 17 del 1981, Resolución 1367 del 2000).

(...)"

Que, asimismo, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01727 del 23 de septiembre de 2015**, el cual en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

### 3.DESCRIPCIÓN GENERAL DE LOS ESPECÍMENES

<b>Nombre Científico</b>	De acuerdo a la información existente hasta la fecha, las especies de los ejemplares objeto de este informe son : Especie 1: <i>Rhambia saijaensis</i> , Especie 2: <i>Rhamdia quelen</i> . Pertenecientes a la clase taxonómica Actinopterygii.
<b>Estado de Conservación</b> (Categorías de amenaza, Apéndice CITES, etc)	Resolución MADS 0192 de 2014: Ninguna de las dos especies en mención se encuentra incluida dentro de los listados de esta Resolución. CITES: No se encuentran listadas en los Apéndices.
<b>Método de conservación</b>	Según la información existente hasta la fecha los especímenes se encuentran preservados en gasas impregnadas en alcohol etílico al 70% y almacenados en bolsas plásticas con cierre.
<b>Cantidad de Individuos</b>	Teniendo en cuenta la documentación existente, se trata de setenta y ocho (78) ejemplares. Sin embargo, al realizar el conteo durante el procedimiento de incautación se determina que se trata de ciento veinte dos (122) especímenes.

<b>Identificación de los individuos (número de marca, tatuaje, anillo, etc)</b>	<i>Algunos de los especímenes venían con un rótulo en papel en donde estaba consignado el nombre de la especie y un número. Una vez recibidos por la oficina de enlace SDA del aeropuerto, se le asignó rotulación interna No. AE-ACTI-15-0001</i>
<b>Tipo de recuperación: Incautación (número de acta), Entrega Voluntaria (número de acta), etc.</b>	<i>Incautación: Acta de incautación No. AI AE-03-06-15-0006/CO 0858-14, Policía Fiscal y Aduanera – Aeropuerto Internacional El Dorado, (Nestor Julián Castellanos Gómez, placa No.170608)</i>

(...)

## **7. CONSIDERACIONES FINALES.**

*Con el ánimo de preparar las condiciones logísticas de la entrega del material en caso de que así se determine, es necesario que se informe al área técnica del grupo de trabajo de fauna silvestre, la fecha en la cual el Instituto se notifique del acto administrativo.*

*De igual manera se sugiere al área jurídica continuar con el proceso administrativo pertinente toda vez que ingresaron al país ciento veinte dos (122) especímenes preservados de las especies *Rhambia saijaensis* y *Rhambia quelen* sin la documentación ambiental pertinente (Ley 17 del 1981, Resolución 1367 del 2000).*

(...)"

Que, posteriormente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04306 del 15 de junio de 2016**, el cual en uno de sus apartes concluyó:

"(...)

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*Teniendo en cuenta que se han realizado las indicaciones que ha realizado el INCIVA con el fin de asegurar la integridad de este tipo de especímenes, pero que a pesar de ello éstos se han venido descomponiendo y están generando un foco de contaminación ambiental que puede afectar considerablemente la integridad del personal y especímenes que se encuentran dentro del CRRFFS, se considera viable desde el punto de vista técnico se realice la destrucción de los especímenes que se encuentran en las instalaciones del CRRFFS.*

## **7. CONSIDERACIONES FINALES.**

*Se solicita informar al área técnica el método de desnaturalización y disposición final que será empleado en el CRRFFS para este fin, así como nos envíen las respectivas actas de disposición final de estos especímenes.*

*De igual manera se sugiere al área jurídica continuar con el proceso administrativo pertinente toda vez que ingresaron al país ciento veinte dos (122) especímenes preservados de las especies *Rhambia saijaensis* y *Rhambia quelen* sin la documentación ambiental pertinente (Ley 17 del 1981, Resolución 1367 del 2000).*

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, se incautaron ciento veintidós (122) especímenes de peces preservados de las especies *Rhambia Saijaensis* y *Rhamdia Quelen*, sin la documentación ambiental pertinente, esto es, sin el respectivo salvoconducto único que amparara su movilización dentro del territorio colombiano; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos Nos. 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 01626 del 8 de septiembre de 2015, 01727 del 23 de septiembre de 2015 y 04306 del 15 de junio de 2016**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1. EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

Así, como normas vulneradas, se tienen:

- **DECRETO 1608 DE 1978:** *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”*

“(…)

**ARTÍCULO 196.** *Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

(…)”

Compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

“(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

(...)”

En concordancia con el artículo 2.2.1.2.25.2, inciso 3º. del Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

“(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...)”

En concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001:

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*

**ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

(...)”

## **2.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA**, con NIT.: 800086201-5, ubicado en la Avenida Roosevelt No. 24 – 80, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o a la señora **CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.235, por portar sin el respectivo salvoconducto de movilización ciento veintidós (122) especímenes de peces preservados de las



especies *Rhambia Saijaensis* y *Rhambia Quelen*; vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos Nos. 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 1608 de 1978 artículo 196) y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución No. 562 de 2003. Asimismo, es menester oficiar a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA**, con NIT.: 800086201-5, ubicado en la Avenida Roosevelt No. 24 – 80, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o a la señora **CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.235; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 01626 del 8 de septiembre de 2015, 01727 del 23 de septiembre de 2015 y 04306 del 15 de junio de 2016.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA**, con NIT.: 800086201-5, ubicado en la Avenida Roosevelt No. 24 – 80, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) y/o a la señora **CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.235; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, evidenciadas en los Conceptos Técnicos Nos. 01626 del 8 de septiembre de 2015, 01727 del 23 de septiembre de 2015 y 04306 del 15 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA**, con NIT.: 800086201-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o a la señora **CARMEN LILIANA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.235, en la Avenida Roosevelt No. 24 – 80, en la ciudad de Cali (Valle del Cauca); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Comunicar a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2015-6453**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 30/11/2022

**Revisó:**

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 04/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/08/2023